

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00146-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 10 de mayo de 2021 con el que se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

Se endilga inconformidad con fundamento en la ausencia del cumplimiento del requisito de haber enviado previamente copia de la demanda y sus anexos conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020; inexistencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad y violación al debido proceso por inexistencia de anexos al momento de la notificación.

Resulta que las inconformidades planteadas de *ausencia del cumplimiento del requisito de haber enviado previamente copia de la demanda y sus anexos conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 como inexistencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad* configuran causales que taxativamente consagra el artículo 100 del Código General, esto es, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por tanto, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de

reposición como quiera que nuestro estatuto procesal tiene previsto un trámite idóneo para ello.

En ese sentido, lo referente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales debe dirimirse como excepción previa, vía idónea a la que debe recurrir el censor para cuestionar lo alegado, sin que sea el recurso de reposición el escenario para debatir tales cuestionamientos.

Tanto más cuando, la alegación de excepciones previas solo es vía tramitar vía recurso de reposición únicamente en los procesos ejecutivos y en los verbales sumarios por dirección de la misma norma procesal.

En cuanto a la violación al *debido proceso por inexistencia de anexos al momento de efectuar la notificación* con soporte en que no se le remitió la totalidad de los anexos, entre ellos, las pruebas que relaciona el demandante, es más una cuestión que atañe propiamente al acto de enteramiento que no al auto admisorio de la demanda, por lo que en ese sentido, al no ser una inconformidad relacionada con el auto admisorio, no es factible atender lo cuestionado por esta vía, precisamente al no ser una cuestión comprendida en la decisión opugnada.

Debe memorarse que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recusada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 10 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO. Permanezcan las diligencias en la secretaría del despacho, hasta tanto venza el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--